

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... . . . 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente.=Teniendo S. M. la Reina Gobernadora en consideracion el estado deplorable á que por tiempo ilimitado quedan reducidos los pensionistas del Monte-pio militar, asi como tambien los individuos de las diferentes clases activas de guerra, cuando por retiro, jubilacion ó cesantias pasan á la situacion de pasivos, en razon á que segun lo resuelto en Reales órdenes vigentes, no entran al total goce de las dotaciones que en tal estado les corresponde hasta que llega la época del pago de la nómina ó revista, en que por primera vez se les dió de alta en la enunciada clase; ha tenido á bien resolver, que no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Enero del corriente año, se abone por las respectivas pagadurias militares á los pensionistas del Monte-pio militar, á los retirados jubilados y cesantes, y á los generales en cuartel, el sueldo ó dotacion por completo que en tal situacion les corresponda desde el momento en que ingresaren en las enunciadas clases, sin esperar á que llegue la época de la revista ó nómina en que se les hubiere dado entrada. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, cuidando de adoptar las medidas convenientes á fin de que esta Real disposicion no sirva de obstáculo á la marcha de las operaciones de la cuenta y razon. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1838.=Latre.=De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Des-

pacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y lo transcribo á V. S. á los mismos fines, y que disponga se inserte en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1838.=El Barón de Carondelet.=Sr. Comandante general de Segovia.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.=En 7 de Febrero de este año se dijo por este ministerio al Director general de artillería lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en comunicacion de 1.º del corriente mes, acerca de la exposicion de D. Vicente Vazquez Moscoso, teniente coronel del cuerpo de artillería, en que pide se le declare benemérito á la patria por estar comprendido en el Real decreto de 15 de Agosto de 1837, y S. M. en su consecuencia se ha servido autorizar á V. E. como á los demas inspectores y directores, y comandantes generales de las armas é ingeniero general, para que hagan las declaraciones de haber merecido bien de la patria los individuos de las respectivas armas y cuerpos como justificaren hallarse comprendidos en el Real decreto precitado.=Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y circule en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1838.=El Barón de Carondelet.=Sr. Comandante general de Segovia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de Portugal el marques de la Cenezuela, natural de Sevilla, que se hallaba preso por carlista con algun otro soldado de su opinion, por el Tajo en direccion de Abrantes y Estremadura, lo aviso á los Ayuntamientos de esta provincia para que en caso de presentarse procedan á su captura como prisionero, remitiéndole á mi disposicion con la debida seguridad á fin de poder obrar segun lo que se ordena por la superioridad. Segovia 14 de Agosto de 1838.—El Coronel Comandante general interino, *Cárlos Luis de Arce*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Por decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836 se autorizó á las Diputaciones provinciales para echar mano y disponer de todos los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanias vacantes. En virtud de esta autorizacion la Diputacion ha debido percibir todos estos fondos y hacer rendir de ellos las debidas cuentas. Distraida en atenciones que no la han sido posible desatender sin grave perjuicio de la causa nacional y menoscabo de los intereses de los pueblos, no ha podido por mas que lo ha deseado entrar en estos trabajos. Pero declarado ya por la Real orden de 19 de Abril de este año que los productos de los bienes de aquellas fundaciones corresponden á las juntas diocesanas, cesando de consiguiente la autorizacion concedida á las Diputaciones provinciales, no puede prescindir esta corporacion de tratar de poner en claro este asunto, como que á su tiempo ha de dar cuenta al Gobierno de S. M. de los fondos que ha percibido y su legítima inversion. En su consecuencia ha dispuesto hagan VV. entender á los administradores, diputados, hermanos ó personas encargadas de la recaudacion, y administracion de las rentas de cuantas fundaciones de aquella clase haya en ese pueblo, formen y remitan á la Diputacion en el preciso término de 12 dias las cuentas correspondientes á su encargo, comprensivas desde que en primeros de Octubre de 1836 se hicieron los inventarios de los caudales y alhajas de las mismas hasta el 19 de Abril último que cesó la autorizacion espresada.

La Diputacion confia demasiado en el celo y energía de los Ayuntamientos y curas párrocos de esta provincia para dejar de esperar evacuen este servicio tan importante con la premura que de suyo exige, evitándola con esto el disgusto que la causaría el tener que apelar á medidas de rigor para hacerles cumplir con esta disposicion.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 10 de Agosto de 1838.—El Presidente, *Nicomedes*

Pastor Diaz.—*Nicolas Leonor Ballesterro*, Secretario.—Sres. de Ayuntamiento y curas párrocos de los pueblos de esta provincia.

Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.

En la madrugada del dia 10 fué sorprendida y hecha prisionera la corta guarnicion del pueblo de Celada, distante 4 leguas de Burgos, por los enemigos al mando de los cabecillas Carreón y Modesto. Al momento de saberse en aquella capital tal ocurrencia salió de ella una columna compuesta de 500 infantes y 80 caballos, y el mismo dia fué alcanzada y batida completamente la faccion por otra fuerza que la perseguia anteriormente mandada por el coronel D. José de Caba, siendo el resultado de la accion haberles muerto 32 hombres, entre ellos 3 oficiales, 2 capitanes y 15 individuos de la clase de tropa prisioneros, y 42 caballos con un carro de armas de toda clase, habiéndose rescatado al mismo tiempo la mayor parte de los prisioneros de Celada.

Administracion diocesana de frutos decimales de Segovia.

Siendo pasado con esceso el término que por los artículos 12 y 13 de la circular de la Junta diocesana, fecha 17 de Julio anterior, se señaló á los colectores ó cilleros para remitir á esta Administracion las relaciones de diezmos ó tazmias de S. Pedro, sin que hasta el presente hayan cumplido sino muy pequeña parte. Los Alcaldes de los pueblos de este obispado intimarán á los referidos colectores ó cilleros, que en el término de tercero dia remitan las mencionadas tazmias los que no lo hubieren hecho, con posterioridad al recibo de la circular ya mencionada, sin que les sirva de pretesto haber remitido á la Administracion de decimales los partes semanales de ingreso de diezmos en las cillas, que se les previno en el Boletin oficial núm. 30, pues que la verdadera tazmia es y debe entenderse la que se forme por el resultado de las relaciones particulares que hayan dado los contribuyentes, en el término que se les señaló por el art. 10 de la citada circular, cuyo exacto cumplimiento se reencarga á los colectores ó cilleros, á quienes se previene que de lo contrario se verá la Junta en la sensible necesidad de dirigir apremio, que sobre paralizar las operaciones de la administracion ocasionará gastos y costas á los cilleros. Segovia 13 de Agosto de 1838.—El Administrador de decimales, *José María Gordo*.—El vocal asociado á la Administracion diocesana, *Manuel de la Torre*.

Parte no oficial.

Dictámen de la comision del Senado sobre el proyecto presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, para que se lleve á efecto por el presente año el provisional sobre la dotacion de culto y clero segun su actual organizacion.

Al Senado.—La comision encargada de manifestar su dictámen acerca del proyecto de ley propuesto por el Gobierno de S. M., y aprobado, con algunas modificaciones, por el Congreso de Sres. Diputados, para que se lleve á efecto por el presente año el provisional, presentado antes por el mismo Gobierno, sobre la dotacion del culto y clero, segun su actual organizacion, ha examinado uno y otro con todo el detenimiento y circunspeccion que merece un negocio de tanta gravedad é importancia, no menos por lo que es en sí mismo, que por las trascendentales consecuencias que en el dia debe producir: se ha enterado tambien de las exposiciones que se unieron al expediente, del R. obispo de Salamanca, de los racioneros de la misma iglesia, del R. obispo y cabildo de la santa iglesia de Ciudad-Rodrigo, y de Don Mariano José Fontana, canónigo de la santa iglesia de Roda; y con vista de todo, despues de haberlo meditado y pesado en la balanza de su juicio todas las consideraciones que ofrece este delicado asunto, va á manifestar con sencillez y santa libertad el fruto de sus óbservaciones, que la sabiduría del Senado podrá apreciar en su verdadero valor.

Triste, muy triste es, ciertamente, la situacion en que han quedado la iglesia y el clero de España despues que fatales acaecimientos y razones mas ó menos plausibles han suprimido las prestaciones de diezmos y primicias con que los fieles acudieron constantemente á la Iglesia desde tiempos antiquísimos para costear los gastos del culto católico, única religion permitida en España por espacio de trece siglos, y sufragar á la manutencion de sus ministros. Nada, empero, razonará la comision acerca de las dos leyes que en la última legislatura de Cortes se expidieron en 16 y 29 de Julio del año próximo pasado; primero porque las respeta debidamente; y segundo, porque sobre inoportuno, no proporcionaria esto ningun remedio para reparar los males cuya subsanacion es indispensable, urgente, perentoria por momentos.

Extinguídos los conventos, monasterios y casas religiosas de ambos sexos, y aplicados sus bienes, rentas, derechos y acciones á la extincion de la deuda pública, quedaron reducidos de hecho á la mas lamentable mendicidad todos los individuos del clero regular, y suprimida poco despues, ó

simultáneamente, la prestacion de diezmos y primicias, alcanzó la misma calamidad á todo el clero secular, sin exceptuar los prelados y pastores de la Iglesia, de primero y segundo orden, que mas inmediatamente suministran á los fieles el pasto espiritual; porque si bien se ha querido tomar alguna providencia para evitar este mal gravísimo, el resultado ha convencido la ineficacia de las medidas que sobre este punto se adoptaron.

La ley de 16 de Julio mandó que se cobrasen por un año, que concluiria en Febrero del presente, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta entonces con el nombre de diezmos y primicias, y que su importe total se distribuyese íntegramente aplicando una mitad á las obligaciones del culto y clero, y partícipes legos, en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público. Pero se declaró al mismo tiempo, que todos los productos de esta contribucion pertenecian exclusivamente al Estado, cualquiera que fuese su clase y aplicacion; al mismo tiempo ó poco antes, el ministerio de Hacienda, que debia encargarse, y se encargó de la ejecucion de la ley, habia circulado impresos á todos los pueblos, y con harta profusion, y se repitió hasta la saciedad en otros muchos particulares, en que se pintaba la contribucion de diezmos y primicias como un tributo injusto, anti-político, anti-económico, perjudicial é insoportable á la clase agricultora: y como si todo esto no bastase para desvirtuar y rebajar el valor y productos de una renta que considerada como religiosa estaba confiada únicamente á la buena fe y conciencia de los pagadores, se mandó tambien que se recaudase y administrase por agentes del Gobierno, en cuyas manos era bien consiguiente que disminuyesen sus verdaderos rendimientos para los objetos á que estaba destinada, porque apenas podia ser otra cosa.

Ello es que, segun informó al Senado el Sr. Ministro de Hacienda en otra discusion, el producto total de diezmos y primicias en el año último para el tesoro nacional, para la Iglesia y partícipes legos, ha sido únicamente el de 148 á 50 millones de reales, perteneciendo por lo mismo 74 ó 75 á la Iglesia y partícipes legos, y demas corporaciones ó personas eclesiásticas, que tenian parte en los diezmos, guardada la debida proporcion, y tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos (de las Cortes que entonces existian) habia propuesto en un proyecto de arreglo del clero, se deja conocer lo que pudo darse á las iglesias para los gastos del culto, y distribuirse á los ministros del altar para su subsistencia, cuando estas asignaciones, reducidas al término mas ínfimo, importaban 153 millones.

Hubiérase siquiera realizado en pequeño con-

tingente; mas el Senado sabe, porque es bien público y notorio, que en muchas diócesis el clero y las iglesias han recibido apenas una cantidad insignificante, por causas y motivos que no es del caso ahora examinar, y la consecuencia ha sido que el culto se sostiene en muchas, en muchísimas iglesias, parroquiales, colegiadas y aun catedrales, por la sola piedad religiosa de los fieles, excitada por el celo de los preladados, párrocos y demas eclesiásticos, y que estos, si no mendigan publicamente por las calles, se ven reducidos á una suma pobreza, tan indecente para su estado como indecorosa para la nacion.

Esta situacion de la iglesia y del clero es violenta, no puede subsistir por mas tiempo. La generalidad, diremos mas, la inmensa mayoría de los españoles, no puede ver con indiferencia ajada y humillada la religion católica que profesan y aman de corazon. La profesan, porque siguiendo la tradicion de sus padres, tradicion que les ha venido desde tiempos muy remotos, la creen emanada del cielo, y la única verdadera: la aman, porque están persuadidos que ella sola puede conseguirles la bienaventuranza eterna, y proporcionarles acá abajo el consuelo en sus aficciones, el remedio en sus necesidades, y aquella escasa porcion de felicidad que es dado al hombre disfrutar sobre la tierra. El hombre es naturalmente religioso, porque un sentimiento íntimo le convence de que tiene dependencia necesaria de una causa superior, por mas que no pueda distinguirla ó le sea desconocida. Asi es, que una religion cierta y determinada es una necesidad moral del hombre: lo es tambien de toda sociedad, porque ninguna puede subsistir sin instituciones morales; y lo es consiguientemente de los españoles y de la nacion española la Religion católica, porque los españoles nunca hemos conocido otra por la misericordia de Dios. ¿Y cómo querriamos que se afirmen y consoliden en España las nuevas instituciones políticas, si ellas no prestasen el mayor acatamiento, el mayor respeto y veneracion á la religion de nuestros padres, religion sostenida con tanto empeño, protegida tan liberal y eficazmente por nuestras leyes antiguas y modernas, por todos nuestros monarcas, por todos los Gobiernos que presidieron en esta nacion? Sabiamente pues la Constitucion que nos rige, que hemos jurado, y que deseamos afianzar y defender con todas nuestras fuerzas, ha declarado en su art. II, que la nacion está obligada á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Penetrado el Gobierno de S. M. de estas sencillas verdades, y conociendo el actual estado de cosas, no ha podido dejar de presentar á las Cortes un proyecto de ley, aunque provisional, para la dotacion del culto y clero segun su actual organizacion. Sin duda que el clero de España nece-

sita alguna reforma, ó mas bien mejora, en lo que no es de institucion divina, porque la exigen de tiempo en tiempo todas las disposiciones humanas; y las tristes vicisitudes y trastornos que han trabajado á esta nacion por todo el presente siglo, ya que no queramos contar una data mas antigua, hacen todavia mas indispensable el nuevo arreglo, en que han pensado casi todos los Gobiernos de 30 años á esta parte. El celo religioso, no menos que patriótico, de nuestra Reina Gobernadora ha tratado de prepararle apenas tomó en sus puras manos las riendas del Gobierno y los decretos expedidos por S. M. en 22 de Abril de 1834, y la instruccion que los acompañó, serán siempre un testimonio irrefragable de las altas cualidades que adornan á la excelsa Cristina.

(Se concluirá.)

A V I S O S.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos mayores y menores del coto redondo del suprimido convento de S. Pedro de las Dueñas por un año que empezará en 1º de Setiembre próximo venidero y concluirá en 31 de Agosto de 1839; para cuyo remate, á que sirve de tipo la cantidad de 5000 rs., está señalado el dia 26 del actual en la casa Intendencia de esta Provincia, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en la escribanía de Rentas nacionales.

Asi mismo se saca á pública subasta el arrendamiento de las tierras de pan-llevar del Coto redondo de dicho convento de S. Pedro de las Dueñas, y el molino harinero, sito en el mismo, por tres años que empezarán á correr desde 1º de Setiembre próximo venidero, á 31 de Agosto de 1841, cuyo remate se celebrará en el mismo dia y sitio que el anterior, sirviendo de tipo la cantidad de 5026 rs. y 230 fanegas de trigo bueno de renta anual, bajo el pliego de condiciones que se hallará en dicha escribanía, siendo una de ellas que su renta metálica se ha de satisfacer en dos plazos, que serán 31 de Marzo y 31 de Agosto de cada año, y solo en el último de cada uno el grano.

Con superior permiso, y por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, se sacan á pública subasta 12607 pinos de Pinares llanos, Pinarejas de Leon y Coteras de la garganta, que segun reconocimiento y clasificacion practicada pueden cortarse en dichos sitios; en su consecuencia la persona que quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones á la secretaria, donde se le admitirán las que hiciere siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto, teniendo entendido, que para su remate está señalado el dia 30 de Agosto corriente y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,

POR BREA Y LOPEZ.